

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS URBANISTICOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE INMUEBLES**

### **ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por limpieza y vallado de solares, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Constituye el objeto de esta exacción la utilización de los servicios realizados por el Ayuntamiento, en el caso de incumplimiento por parte del obligado de la orden de ejecución en los supuestos legal y normativamente establecidos, con objeto de mantener las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público de los inmuebles.

### **ARTÍCULO 2. Deber legal de los propietarios de inmuebles**

El estado de los inmuebles en general, y mucho más de los de naturaleza urbana, no es una cuestión privada que importe únicamente a los dueños del mismo, sino que tiene también una enorme transcendencia para la colectividad, especialmente para los vecinos más inmediatos.

Existen en todos los Sectores de Suelo Urbano de nuestro Municipio numerosos solares sin vallar y generalmente sin un mantenimiento y limpieza adecuados, que sirven con frecuencia para depósito de escombros y basuras y se llenan de maleza hasta el punto que suponen un peligro para los vecinos y deterioran gravemente la imagen pública del entorno urbano.

Asimismo hay que recordar la función social del derecho de propiedad consagrado por la propia Constitución, de modo que el propietario no solo no puede hacer lo que quiera en su finca, sino que tiene además deberes que cumplir en relación con el interés general.

Por eso, la normativa urbanística siempre ha regulado ampliamente estos aspectos. En concreto, en el art. 155 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía se establece el deber de conservación en un estado de seguridad, salubridad y ornato público.

Este Ayuntamiento considera de todo punto necesario que se cumplan en nuestro Municipio estas obligaciones legales, en orden a conseguir una mayor calidad de vida para todos los vecinos.

### **ARTÍCULO 3. Obligación de limpieza de solares**

Los propietarios de los solares, están obligados a mantenerlos en estado permanente de limpieza, desprovistos de cualquier tipo de residuos, escombros, vertidos, maleza o vegetación espontánea que puedan causar molestias para los vecinos, generar riesgos de incendio o salubridad o bien mostrar una imagen u ornato públicos inadecuados o de abandono.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el que arroja los desperdicios o basuras a los solares, el propietario de los mismos está obligado a efectuar su limpieza.

### **ARTÍCULO 4. Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere en los artículos 39 y 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de limpieza y/o vallado de inmuebles.

Se podrá considerar como propietario a la persona que figure como tal en los Registros Públicos que produzcan presunción de titularidad, o en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en los registros fiscales, o al poseedor en concepto de dueño que lo sea pública y notoriamente.

### **ARTÍCULO 5. Responsables**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria, y subsidiariamente, aquéllas a que se refiere el artículo 43 de la citada Ley.

### **ARTÍCULO 6. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa, la realización de las actividades administrativas y de índole técnica indispensables para la ejecución subsidiaria de las órdenes de ejecución o medidas dirigidas por la Administración municipal a otras Administraciones o particulares, en orden a conseguir el cumplimiento del deber de conservación de los inmuebles en

las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público o del deber de rehabilitación de los mismos a los que se refiere el artº 155 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

#### **ARTÍCULO 7. Base imponible y liquidable y cuota tributaria.**

1. Constituye la base imponible de la tasa, el coste de la ejecución subsidiaria que ha de tener lugar por parte de la Administración municipal.
2. La cuota tributaria aplicable a la limpieza de los terrenos resultara de aplicar a la base imponible un gravamen del 3,5%, estableciendo un mínimo de 60,10 euros y un máximo de 450,00 euros.
3. La cuota tributaria aplicable al vallado resultará de aplicar a la base imponible un gravamen del 7% (de esta forma se incluye la tasa por licencia de obra, proyectos y servicios administrativos), estableciendo un mínimo de 120,20 euros y un máximo de 900,00 euros.

#### **ARTÍCULO 8. Devengo, administración y cobranza**

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, momento que a éstos efectos se entiende que coincide con la resolución definitiva que lo insta.
2. El Ayuntamiento emitirá la liquidación provisional de una tasa con la resolución de la orden de ejecución. Dicha liquidación podrá variar en función del coste final que tenga lugar, pasando ésta a definitiva una vez se proceda a la ejecución efectiva de la resolución, en cuyo caso será notificada a los propietarios con los correspondientes plazos de pago.
3. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento administrativo de apremio

#### **ARTÍCULO 9. Exenciones y Bonificaciones**

No se concederán exenciones ni bonificaciones de esta tasa, salvo los supuestos establecidos en la Ley.

#### **ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

La presente ordenanza fiscal surtirá efecto en los procedimientos de orden de ejecución en los que haya sido de aplicación la ordenanza fiscal reguladora de tasa por limpieza de inmuebles, aprobada en sesión plenaria en fecha 4 de agosto de 2010 (publicada en el BOP nº 247 de 29/12/2010), que estén en tramitación y sobre los que no se haya procedido aún a realización efectiva de la ejecución subsidiaria por parte de este Ayuntamiento.

## **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Fecha sesión plenaria. 5-10-2016

Publicada B.O.P. nº 6 fecha 11-01-2017